



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00131
Accionante: John Anderson Vásquez Roa
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Hospital Universitario San Ignacio – Hospital Universitario Mederi y Nueva EPS
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **John Anderson Vásquez Roa** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV Hospital Universitario San Ignacio – Hospital Universitario Mederi y Nueva EPS**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado del municipio de Florencia, Caquetá y desde el año 2010 ha solicitado ayuda humanitaria y la indemnización administrativa, pero pese a que le brindaron ayuda humanitaria desde el año 2010 no ha recibido ninguna ayuda.
- Menciona que se encuentra en un estado económico precario debido a que se encuentra desempleado y padece VIH SARCOMA DE KAPOSÍ, razón por la que es urgente que le asignen la cita médica de control con el especialista en oncología, infectología, neurología, exámenes de laboratorio, así como medicamentos y vacunas entre otros, debido a que la Nueva EPS no los ha autorizado como es el caso de los identificados con los números 883101 – resonancia magnética cerebral con contraste; 879113 – tomografía computada de cráneo y con contraste.
- Agrega que radicó incapacidades ante la Nueva EPS desde el pasado 7 de junio sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta alguna.

- Precisa que en varias ocasiones se ha acercado a la entidad para averiguar lo relativo a la indemnización administrativa, pero le informan que no hay presupuesto y que se encuentra en estudio.
- Aduce que la UARIV expidió la Resolución No. Resolución No. 0600120202816252 de 2020, mediante la cual se “suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” debido a que existió estabilidad económica y uno de los miembros del grupo familiar adquirió un producto financiero.

PRETENSIONES.

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y de petición, como consecuencia de ello, pretende:

“PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional al MINIMO VITAL, calidad de vida, la Seguridad Social; a la salud, a la vida, a la igualdad, a la petición, el cual vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y de LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir, autorizar, y adjudicar la Indemnización y las ayudas humanitarias que estipula la Ley de Víctimas del Conflicto Armado, por su condición de población vulnerable.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a prestar los servicios de salud entendidos como los tratamientos, procedimientos, medicamentos, citas médicas requeridas para tratar sus patologías médicas, y las ayudas técnicas médicas necesarias, autorizadas por los médicos tratantes. Lo anterior, por su condición de población vulnerable, Víctimas del Conflicto Armado”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 13 de julio de 2020 a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 14 del mismo mes y año se admitió y se dispuso notificar a las entidades accionadas y se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a los correos electrónicos de las respectivas entidades accionadas.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

HOSPITAL UNIVESITARIO SAN IGNACIO

Menciona que una vez la Empresa Promotora de Salud, de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, la Institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS. En el caso de una urgencia, procede a brindar atención sin necesidad de que medie autorización o pago alguno previo.

Precisa que no es responsable de las autorizaciones ni del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente. Como IPS, la institución en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

En lo que refiere al accionante, indica que tiene programada cita con la especialidad de Oncología Clínica para el día 24 de julio de 2020 a la hora de las 12:00 con el doctor Pedro Ernesto Sanabria Gutiérrez.

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI

Informa que para el caso del accionante, se registra un último ingreso el día 8 de julio de 2020 por el servicio de consulta externa en la especialidad de cardiología debido a “URTICARIA” y se le brindó la atención requerida.

Agrega que el Hospital no realiza entrega ambulatoria de medicamentos, servicios o requerimientos toda vez que es la EPS la que debe determinar la viabilidad. En cuanto a las citas autorizadas por la Nueva EPS dice que tiene programadas citas con las especialidades de neurología para el día viernes 17 de julio de 2020 a la hora de las 10:30 am e infectología para el día 4 de agosto de 2020 a la hora de las 2:00 pm.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

NUEVA EPS

Indica que asumió todos los servicios médicos que ha requerido el señor Jhon Anderson Vasquez Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.515.158

en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, pese a que no tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas.

Para el caso concreto dice que el accionante se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo y que debido a la pandemia causada por el Covid – 19, se ha generado que la prestación de muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios, se vean afectados.

Después de hacer referencia a las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en materia de prestación de servicios de salud en medio de la pandemia actual, precisa que frente a la prestación de los servicios de salud que sean ordenados mediante fallo de tutela, NUEVA EPS prestará la atención acatando las órdenes judiciales.

Expone que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante debido a que no hay cartas de negación de servicios de salud. Así mismo, refiere que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.

Finalmente solicita se deniegue el amparo solicitado. Como pretensión subsidiaria solicita que en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo y se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Por conducto del representante judicial, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que en lo relacionado con la atención humanitaria mediante comunicación No. 202072016462841 del 15 de julio de 2020 informó al accionante que mediante Resolución 0600120202816252 de 2020 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria la cual fue notificada electrónicamente.

En lo que tiene que ver con la indemnización administrativa menciona que mediante oficio No. 202072016462841 del 15 de julio de 2020 le informó que se encuentra realizando las validaciones necesarias para verificar la procedencia de reconocer la medida de indemnización administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, el Despacho formula dos problemas jurídicos, **el primero:** establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, y petición en relación con la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho y, el segundo, consiste en determinar si la Nueva EPS, el Hospital Universitario Mayor – MÉDERI y el Hospital Universitario San Ignacio vulneraron los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud en relación con los exámenes médicos y autorizaciones que requiere el accionante para el tratamiento de las patologías que padece.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

² *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.1.2 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación

múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

2.2 DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T- 025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “*reglamente el procedimiento que deben*

*agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.*

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7 de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

2.3 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su artículo 48 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado Social de Derecho y, por tanto, ostenta la categoría de fundamental. En efecto, en sentencia T - 760 de 2008 dicha Corporación, expresó:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa

el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.”

Recientemente en Sentencia C - 313 de 2014, la Corte Constitucional al analizar el proyecto de ley estatutaria 209 de 2013 (Senado) y 267 de 2013 (Cámara) en sede de control abstracto de constitucionalidad, reiteró la fundamentalidad del derecho a la salud.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que la salvaguarda del derecho fundamental a la salud se debe conceder conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 Superior. Además, ha indicado que la garantía de acceso a los servicios de salud está estrechamente relacionada con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad, el primero entendido como *“la obligación que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud”*³

2.4 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL SOBRE PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O RUINOSAS.

La Constitución Política impone al Estado Colombiano la obligación de garantizar a todas las personas que habitan en el territorio nacional el goce de sus derechos fundamentales. Con el fin de materializar dicha garantía, se deben desarrollar planes y estrategias.

En el marco del Estado Social de Derecho la solidaridad ha sido entendida jurisprudencialmente como: *“Uno de los pilares que ayudan al desarrollo de la vida ciudadana en democracia. Por esta razón, las personas que afrontan situaciones de dificultad, que las ubican en un plano de vulnerabilidad, son considerados en este modelo de Estado como sujetos de especial protección constitucional que requieren de atención oportuna y prioritaria”*⁴

³ Sentencia T – 760 de 2008.

⁴ Sentencia T – 130 de 2016

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado personas que ostentan dicha condición, como por ejemplo: *“las madres y padres cabeza de familia, los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres embarazadas, las personas en condición de discapacidad y aquellos con invalidez. En este mismo sentido, quienes padecen enfermedades mortales y catastróficas también entran dentro de este grupo prioritario, como lo son quienes sufren de VIH o SIDA”*

En la sentencia T – 130 de 2016, la Corte Constitucional sobre dicho padecimiento, llegó a las siguientes conclusiones:

“Así las cosas, el VIH/SIDA constituye una enfermedad que afecta gravemente la salud humana y representa altos costos de tratamiento y atención para el servicio público de salud. Esta circunstancia produce que su problemática deba abordarse desde consideraciones especiales que permitan adoptar medidas para que estos pacientes puedan gozar del mayor grado de satisfacción posible y no vean suspendido su tratamiento ante situaciones drásticas que amenacen con la continuidad del mismo.

(...)

Así las cosas, la gravedad que representa el virus de inmunodeficiencia humana VIH/SIDA y el impacto que genera sobre las emociones del individuo a raíz de la frustración que surge por el conocimiento de su incurabilidad, hace que esta afección sea considerada como una enfermedad catastrófica, que hace susceptibles a quienes la padecen de recibir una atención y protección especial por parte del Estado”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.5 DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Copia del documento de identidad del accionante (Fl. 15)
- Copia de la incapacidad médica dada por el Hospital Universitario San Ignacio para el periodo del 30 de abril de 2020 hasta el 30 de julio de 2020 (Fl. 16)
- Copia de la reserva de cita en la especialidad de neurología para el viernes 17 de julio de 2020 (Fl. 17)
- Copia del formato de solicitud de exámenes para la especialidad de neurología del Hospital Universitario Mayor (Fl. 18)

- Copia de la reserva de cita en la especialidad de infectología para el viernes 4 de agosto de 2020 (Fl. 19)
- Copia del formato de solicitud de exámenes para la especialidad de neuropsicología del Hospital Universitario Mayor (Fl. 20)
- Copia del formato de solicitud de exámenes para “*albumina en suero y proteínas totales*” del Hospital Universitario Mayor (Fl. 21)
- Copia del formato de solicitud de exámenes para “*vacuna hepatitis*” del Hospital Universitario Mayor (Fl. 22)
- Copia del formato de solicitud de exámenes para “*control ORL (HUSI)*” del Hospital Universitario Mayor, con fecha 1° de julio de 2020 (Fl. 23)
- Copia de la orden para examen electrocardiográfico continuo (holter) del Hospital Universitario Mayor, con fecha 1° de julio de 2020 (Fl. 24)
- Copia de la orden para examen resonancia magnética cerebral con contraste del Hospital Universitario Mayor, con fecha 1° de julio de 2020 (Fl. 25)
- Copia de la orden para examen tomografía computada de cráneo simple y contraste del Hospital Universitario Mayor, con fecha 1° de julio de 2020 (Fl. 26)
- Copia del formato de autorizaciones pendientes del Hospital Universitario San Ignacio (Fl. 27)
- Copia del formato de servicios solicitados para la práctica de exámenes de laboratorio del Hospital Universitario San Ignacio con fecha 3 de julio de 2020 (Fl. 28)
- Copia de la autorización de servicios por parte de la Nueva EPS para cita con la especialidad de Neurología de fecha 22 de mayo de 2020 (Fl. 29)
- Copia del formato de servicios solicitados para cita con especialista en neurología del Hospital Universitario San Ignacio con fecha 20 de mayo de 2020 (Fl. 30)
- Copia de la orden médica número 10437322 del 1 de junio de 2020 para consulta con la especialidad de dermatología (Fl. 31)
- Copia del resumen de atención del accionante en el que se indica valoración por dermatología del Hospital San Ignacio con fecha 1° de junio de 2020 (Fls. 32 y 33)
- Copia del formato de servicios solicitados para consulta con especialista en dermatología del Hospital Universitario San Ignacio con fecha 12 de junio de 2020 (Fl. 34)
- Copia de la historia clínica del accionante del Hospital Universitario Mayor, con fecha 1° de julio de 2020 (Fls. 35 a 38)

- Copia de la formula médica para medicamentos no pos y pos con fecha 3 de julio de 2020 del Hospital Universitario San Ignacio (Fls. 39 y 40)
- Copia de la Consulta Médica especializada en Oncología en el Hospital Universitario San Ignacio con fecha 3 de julio de 2020 (Fls. 41 a 46)
- Copia del resumen de atención por otorrinolaringología el día 3 de junio de 2020 en el Hospital Universitario San Ignacio (Fls. 47 a 49)
- Copia de la constancia de declaración de hecho victimizante ante la Personería Local de Engativá (Fl. 50)
- Copia del resultado del PAARI (Fls. 51 a 52)
- Copia del documento de las cédulas de ciudadanía de Nancy Roa Cardozo, Numar Yesid Vásquez Roa, Yenifer Alejandra Vasquez Roa, de la tarjeta de identidad de la menor Leidy Yohana Vasquez Roa y de la contraseña, del registro civil de nacimiento, cédula y del certificado de defunción de Fabio Perdomo Murcia (Fls. 53 a 60)
- Declaración rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia que da cuenta de la convivencia entre el señor Fabio Perdomo Murcia y John Anderson Vásquez Roa (Fl. 61)
- Copia de una póliza de seguro de vida del señor Fabio Perdomo Murcia (Fl. 62 y 63)
- Copia del registro civil de nacimiento, certificado de defunción y tarjeta de identidad de Yuly Vanessa Vasquez Roa (Fls. 64 a 66)
- Copia de la cédula de ciudadanía, del registro civil de nacimiento y certificado de defunción de Arnold Fabián Vásquez Roa (Fl. 67 a 69)

Por la accionada:

Hospital Universitario San Ignacio:

- Copia de la certificación de existencia del Hospital Universitario San Ignacio emanado de la Secretaría Distrital de Salud (Fls. 95 a 96)
- Copia de la carta dirigida a la Secretaría Distrital de Salud en la que se informa la vulnerabilidad funcional del Hospital Universitario San Ignacio (Fl. 97)

Nueva EPS:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS (Fls. 116 a 147)

- Copia de la certificación del señor Juan Carlos Villaveces Pardo en la que consta que ocupa el cargo de Gerente Regional (Fl. 148)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV

- Copia del memorando envíos respuestas por correo electrónico. Planilla 001-17624 (Fls. 160 a 161)
- Copia del oficio 202072016462841 del 15 de julio de 2020 (Fl. 162 a 164)
- Copia de la Resolución No. 011311 del 25 de octubre de 2016 (Fl. 166)
- Copia de la Resolución 0600120202816252 de 2020 (Fls. 167 a 170)

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a resolver y adjudicar la indemnización administrativa y la ayuda humanitaria; así mismo, que se ordene a la Nueva EPS a prestar los servicios de salud para tratar las patologías que padece.

Por su parte, la Nueva EPS, el Hospital Universitario San Ignacio y el Hospital Universitario Mayor – Mederi indican que el amparo solicitado se debe denegar como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante en tanto han brindado la atención que el paciente requiere.

Atendiendo al problema jurídico que se ha planteado, el Despacho se abordará en primer lugar lo relativo a la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa y luego lo relativo al derecho a la salud.

En cuanto a la ayuda humanitaria, encuentra el Despacho que en los hechos del escrito de tutela el accionante refiere a que en varias oportunidades ha solicitado ayuda humanitaria, pero que desde el año 2010 la entidad encargada no ha suministrado ese componente.

En respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria, la UARIV a través de la comunicación No. 202072016462841 del 15 de julio de 2020 le informó al señor John Anderson Vásquez Roa que lo relacionado con la entrega de la ayuda humanitaria ya había sido resuelta mediante la Resolución No. 0600120202816252 del 5 de junio de 2020, que resolvió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de

la atención humanitaria. Y que a partir de la notificación cuenta con el término de un mes para interponer los recursos de reposición y apelación.

En este punto resulta pertinente mencionar que si bien la entidad accionada no remitió copia de la constancia de notificación del acto en mención, lo cierto es que el accionante ya tenía conocimiento del contenido de la decisión, pues de una lectura de los hechos 8 y 9 del escrito de tutela, el señor Vásquez cita de manera textual las razones por las cuales se suspendieron los componentes de dicha ayuda, lo que indica que la notificación del acto se surtió con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo solicitado por el señor John Anderson Vásquez Roa, a saber, la entrega de la ayuda humanitaria, ya había sido resuelto por la UARIV desde el 5 de junio de 2020 con la expedición de la Resolución No. 0600120202816252, que resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, al Despacho no le es dable por esta vía constitucional entrar a valorar las decisiones de la administración, máxime cuando se desconoce si el accionante hizo uso o no de los recursos administrativos procedentes en contra del acto administrativo que decidió lo relativo a los componentes de la atención humanitaria, pues en el escrito de tutela no se hizo referencia a ello, y tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente que hubiera ejercido tales recursos administrativos.

En ese orden de ideas, no es posible concluir la vulneración a los derechos fundamentales del accionante en relación con la **ayuda humanitaria**, en tanto, lo pretendido por el señor John Anderson Vásquez Roa respecto a la entrega de los componentes de la atención humanitaria, ya fue resuelto en forma definitiva, circunstancia plenamente conocida por él. Finalmente, tampoco existen elementos que permitan al Despacho concluir una vulneración a los derechos del actor, pues el documento PAARI aportado data del año 2016 circunstancia que impide tener una visión de la situación actual del accionante en el componente de atención humanitaria, y de otra parte, las pruebas aportadas señalan que el señor John Anderson Vásquez Roa se encuentra cotizando al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social.

Ahora bien, en lo relativo a la **indemnización administrativa**, se debe señalar que de igual forma el accionante no acreditó que hubiera elevado solicitud alguna de

indemnización ante la UARIV, no obstante, en el escrito de tutela refirió que se ha acercado en varias oportunidades a la entidad para averiguar por el trámite de la indemnización sin que hubiera obtenido una respuesta de fondo, circunstancia que no fue desvirtuado por la UARIV, sino que por el contrario fue confirmada.

Ante lo anterior, recuerda el Despacho que la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 estableció el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa a través del desarrollo de fases, sin embargo, en el presente caso no es posible conocer en qué fase se encuentra la solicitud de indemnización administrativa del accionante, como quiera que la entidad accionada se limitó únicamente a afirmar que está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para establecer si le asiste derecho o no a recibir la medida.

De acuerdo con lo expuesto, concluye el Despacho que la respuesta emitida por la UARIV en relación con la entrega de la indemnización administrativa, no se encuentra conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales ya referidos, toda vez que allí no se tiene en cuenta la condición especial del señor John Anderson Vásquez Roa que padece una enfermedad catastrófica, configurándose uno de los criterios de priorización de que trata el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Basta revisar el contenido del oficio No. 202072016462841 del 15 de julio de 2020, para concluir que la entidad accionada no analizó la situación del accionante, obviando el hecho de que la solicitud se refiere a una persona que de acuerdo con lo planteado en el aparte conceptual de esta providencia, son sujetos de especial protección y que requieren de acciones estatales para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales lo que indica que no hace ningún pronunciamiento expreso, concreto ni de fondo frente al caso específico y la condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las personas, independientemente de que se acceda o no a lo peticionado.

Jurisprudencialmente se ha insistido en que *“la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema”*⁵, habida cuenta que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que ante ellas se elevan, no bastando con emitir una respuesta evasiva que no plantea una solución de fondo, pues ello no se compecede con el contenido del artículo 23 de

⁵ Sentencia T-161 del 10 de marzo de 2011.

la C.P. en igual sentido en la sentencia T - 046 del 1° de febrero de 2007, la Corte Constitucional precisó que “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia **respuestas evasivas**, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”.

En el presente caso, de la lectura del contenido del oficio que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV emitió el 15 de julio de 2020 como respuesta a la solicitud de indemnización por el aquí accionante, se evidencia que ésta no corresponde a una respuesta de fondo, allí se hace mención sobre aspectos generales, sin que se evidencie que la entidad haya analizado el caso concreto. Como lo ha precisado la Corte, el derecho de petición implica la resolución de lo planteado y no una simple referencia al trámite que se sigue, circunstancia que no se verificó en el sub-examine, razón por la cual habrá de ampararse el derecho de petición invocado.

Así las cosas, se concederá el amparo solicitado por el señor John Anderson Vásquez Roa y en consecuencia, se ordenará que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud del señor John Anderson Vásquez Roa identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.515.158 relacionada con la indemnización administrativa, clasificando como prioritaria la solicitud, es decir, al momento de dar respuesta a la petición, la entidad deberá aplicar los criterios de priorización de que trata la Resolución 01049 de 2019.

En lo que respecta al derecho a la salud del accionante, se observa que el señor John Anderson Vásquez Roa ha sido tratado por galenos del Hospital Universitario San Ignacio y del Hospital Universitario Mayor – Méderi para las patologías que padece; en el caso del **Hospital San Ignacio** se observan las siguientes órdenes médicas y autorizaciones:

| Clase de orden | Especialidad que ordena | Fecha de orden | Autorizado |
|--|--------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Exámenes de laboratorio clínico (Fl. 28) | Oncología | 3 de julio de 2020 | No |
| Consulta de primera vez por especialista | Oncología | 20 de mayo de 2020 | Sí (Fl. 29) |

| | | | |
|---|--------------|---------------------|-----------|
| en neurología (Fl. 30) | | | |
| Consulta de control o de seguimiento por especialidad en dermatología en 2 meses (Fls. 31 a 33) | Dermatología | 1° de junio de 2020 | No |
| Consulta de control o de seguimiento por especialidad en dermatología en 2 meses (Fl. 34) | Oncología | 12 de junio de 2020 | No |
| 11 Medicamentos (Fls. 39 a 40) | Oncología | 3 de julio de 2020 | No |

En la contestación a la acción de tutela que rindiera el Hospital Universitario San Ignacio manifiesta que para el día 24 de julio de 2020 el accionante tiene programada cita con el médico Pedro Ernesto Sanabria Gutiérrez, en la especialidad de Oncología a la hora de las 12:00 pm.

Por su parte, en la atención brindada al accionante en el **Hospital Universitario Mayor – Méderi** se observan las siguientes órdenes médicas y autorizaciones:

| Clase de orden | Especialidad o médico que ordena | Fecha de orden | Autorizado |
|---|---|-----------------------|--|
| Valoración por neurología (Fl. 18) | Médico cirujano | 1° de julio de 2020 | Sí (Fl. 17 y 18) |
| Consulta de control o seguimiento por Infectología (Fl. 19) | Unidad ambulatoria Barrios Unidos | 7 de julio de 2020 | Cita programada para el 4 de agosto de 2020 |
| Valoración en neuropsicología (Fl. 20) | Medicina Física y Rehabilitación | 17 de junio de 2020 | No |
| Exámenes de laboratorio (Fl. 21) | Médico Cirujano | 7 de julio de 2020 | Sí (Fl. 21) |

| | | | |
|--|------------------|---------------------|-------------|
| Vacuna Hepatitis B (Fl. 22) | Médico Cirujano | 7 de julio de 2020 | Sí (Fl. 22) |
| Control ORL (HUSI) (Fl. 23) | Médico Cirujano | 1° de julio de 2020 | No |
| Monitoreo Electrocardiográfico continuo (Fl. 24) | Medicina general | 1° de julio de 2020 | Sí (Fl. 24) |
| Resonancia magnética cerebral con contraste (Fl. 25) | Medicina general | 1° de julio de 2020 | Sí (Fl. 25) |
| Tomografía computada de cráneo simple y con contraste (Fl. 26) | Medicina general | 1° de julio de 2020 | Sí (Fl. 26) |

En la contestación a la acción de tutela el **Hospital Universitario Mayor – Méderi** informó que se tienen programas citas con neurología para el día 17 de julio de 2020 a la hora de las 10:30 am y con infectología a la hora de las 2:00 pm.

La anterior relación de órdenes médicas permite al Despacho establecer en primer lugar que al señor John Anderson Vásquez Roa se le viene prestando la atención médica que requiere para el tratamiento de las patologías que padece, y algunas ordenes médicas no han sido autorizadas, sin causa aparente, razón por la que en aras de garantizar el tratamiento de sus patologías, así como para proteger el derecho a la salud y el componente integralidad del accionante el Despacho debe librar órdenes judiciales en tal sentido, ya que si bien la sociedad accionada Nueva EPS manifestó que no había expedido carta de negación de autorizaciones, lo cierto es que de las pruebas aportadas al expediente se desprende que las ordenes que aparecen en la casilla **“AUTORIZADO”** con la observación **“NO”** de la tabla elaborada por el Despacho, no tienen ningún sello de autorización ni se observa que se encuentren citas programadas para su realización.

Por lo anterior, se ordenará al Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a autorizar los exámenes y medicamentos relacionados como **“NO”** autorizados en las tablas realizadas por el Despacho, a saber, exámenes

de laboratorio clínico ordenados por el médico especialista en Oncología obrante a folio 28, consulta de control o de seguimiento por especialidad en dermatología en 2 meses ordenado por la médica especialista en dermatología obrante a folios 31 a 33, consulta de control o de seguimiento por especialidad en dermatología en 2 meses ordenado por el médico especialista en Oncología obrante a folio 34, los 11 medicamentos ordenados el médico especialista en Oncología conforme a la formula obrante a folios 39 a 40, valoración en neuropsicología ordenada por Medicina Física y Rehabilitación conforme a la orden obrante a folio 20, y control ORL (HUSI) ordenado por el médico cirujano conforme a la orden obrante a folio 23. Término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Ahora bien, en relación con el Hospital Universitario San Ignacio y el Hospital Universitario Mayor – Méderi el Despacho debe señalar que para las citas y práctica de los exámenes que requiere el accionante y que fueron ordenados por los médicos tratantes, se deberá tener en cuenta las ORIENTACIONES PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID19 EN COLOMBIA del Ministerio de Salud así como los protocolos establecidos para la prevención del contagio del virus del Covid – 19 teniendo en cuenta la patología que padece el señor John Anderson Vásquez Roa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Nueva EPS no acreditó que hubiera dado respuesta a las solicitudes del accionante relacionadas con las incapacidades médicas radicadas el 7 de junio de 2020, 8 de mayo de 2020 y 31 de enero de 2020 se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la Nueva EPS que en el término de (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia dé respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el señor John Anderson Vásquez Roa relacionadas con incapacidades médicas. Término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición, salud y vida del señor **John Anderson Vásquez Roa**, identificado con cedula de ciudadanía

1.007.867.680, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Reparaciones** de la misma entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud del señor John Anderson Vásquez Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.515.158 relacionada con la indemnización administrativa, clasificándola como prioritaria, es decir, al momento de dar respuesta a la petición, la entidad deberá aplicar los criterios de priorización de que trata la Resolución 01049 de 2019.

TERCERO: ORDÉNASE al Gerente Regional de Bogotá de la **Nueva EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a autorizar los exámenes y medicamentos relacionados como “NO” autorizados en las tablas realizadas por el Despacho, a saber, exámenes de laboratorio clínico ordenados por el médico especialista en Oncología obrante a folio 28, consulta de control o de seguimiento por especialidad en dermatología en 2 meses ordenado por la médica especialista en dermatología obrante a folios 31 a 33, consulta de control o de seguimiento por especialidad en dermatología en 2 meses ordenado por el médico especialista en Oncología obrante a folio 34, los 11 medicamentos ordenados el médico especialista en Oncología conforme a la formula obrante a folios 39 a 40, valoración en neuropsicología ordenada por Medicina Física y Rehabilitación conforme a la orden obrante a folio 20, y control ORL (HUSI) ordenado por el médico cirujano conforme a la orden obrante a folio 23. Término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

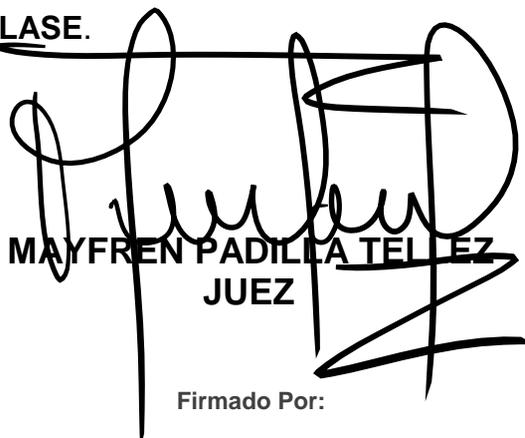
CUARTO: ORDENASE al Presidente de la Nueva EPS que en el término de en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 7 de junio de 2020, 8 de mayo de 2020 y 31 de enero de 2020, por el señor John Anderson Vásquez Roa, relacionadas con incapacidades médicas. Término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

QUINTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda de tutela.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

SEPTIMO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f7e0a2d6412524d2948ea8d665183b868c06451faa769645029d38b50f541**
Documento generado en 28/07/2020 09:31:36 a.m.